

# DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, sábado 6 de Mayo de 1905

Número 12,343

**CONTENIDO**

<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	
Ley número 25 de 1905, por la cual se cede el uso de un edificio nacional.....	381
Ley número 26 de 1905, por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Militar.....	381
Ley número 27 de 1905, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	381
Ley número 28 de 1905, sobre créditos adicionales para la vigencia económica de 1905 á 1906.....	381
Ley número 29 de 1905, sobre pensiones y jubilación.....	382
Ley número 30 de 1905, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	382
Ley número 31 de 1905, por la cual se autoriza la organización de un internado en las Facultades de la Universidad Nacional.....	382
Ley número 33 de 1905, sobre pesas y medidas.....	382
Ley número 34 de 1905, por la cual se ratifican varios Decretos de carácter legislativo (Ramo del Tesoro).....	383
Ley número 35 de 1905, sobre prescripción de la acción criminal por ciertos delitos cometidos por empleados públicos.....	383
Ley número 36 de 1905, por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la número 19 de 1904.....	383
Ley número 37 de 1905, en desarrollo del artículo 38 de la Constitución, del Concordato celebrado con la Santa Sede y que da una autorización al Poder Ejecutivo.....	383
Ley número 38 de 1905, en desarrollo del acto reformatorio por el cual se deroga el Título XIII de la Constitución nacional.....	383
Ley número 39 de 1905, por la cual se abren varios créditos suplementales á los Presupuestos de 1901 á 1902, 1903 y 1904 en el Departamento de Relaciones Exteriores.....	383
Ley número 40 de 1905, sobre minas y comercio de esmeraldas.....	384
Ley número 41 de 1905, sobre servicio Diplomático y Consular.....	384
Ley número 54 de 1905, por la cual se prorroga la vigencia de los Presupuestos nacionales, correspondientes al bienio de 1901 y 1902, hasta el 31 de Diciembre de 1905.....	384
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Autos.....	384
Avisos oficiales.....	384

**Asamblea Nacional**

**LEY NUMERO 25 DE 1905  
(29 DE ABRIL)**

por la cual se cede el uso de un edificio nacional.  
*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

**DECRETA:**

Artículo único. Cédese al Municipio de Buga el uso de la casa que la Nación posee en la ciudad de ese nombre, la cual ha servido de cuartel y hospital, con la expresa condición de que se destine á Escuela de industrias, artes y oficios y de que el Municipio la reforme y conserve en buen estado.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil de novecientos cinco.

El Presidente,

**ENRIQUE RESTREPO GAROÍA**  
El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.  
Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**PEDRO ANTONIO MOLINA**

**LEY NUMERO 26 DE 1905  
(22 DE ABRIL)**

por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Militar.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º Son de competencia de las

autoridades militares los delitos comunes cometidos por militares del Ejército nacional ó de las fuerzas revolucionarias, durante la guerra pasada, si se hubieren hallado en la fecha de su perpetración, en servicio activo ó en comisión militar.

Art. 2.º Los delitos de que trata el artículo 1.º serán juzgados por Consejos de Guerra ordinarios ó de Oficiales Generales, en el lugar que determine el Ministerio de Guerra y de acuerdo con las formalidades prescritas por el Código Militar.

Parágrafo. En consecuencia, cesará todo procedimiento en los juicios que se sigan ante los Jueces y Tribunales ordinarios por tales delitos, y los expedientes respectivos pasarán á la oficina que designe dicho Ministerio, para que se les dé el curso que les corresponde.

Art. 3.º Los individuos que hubieren sido juzgados por delitos comunes, políticos ó militares cometidos, durante la última guerra, tendrán derecho á que se les juzgue de nuevo si ellos lo solicitan, ó á pedimento de cualquier ciudadano en caso de que éstos no lo hicieren, por la jurisdicción militar competente, aunque hubieren sido condenados y aunque los respectivos juicios ó sumarios se hallen pendientes ante los Jueces comunes.

Art. 4.º La sentencia de un Consejo de Guerra será consultada con el General ó Comandante en Jefe respectivo, y confirmada, reformada ó revocada por el Presidente de la República, el cual únicamente puede mandarla ejecutar bajo su responsabilidad.

Parágrafo. El Presidente de la República puede delegar la facultad que le confiere el artículo anterior á los Jefes de Ejército respectivo, salvo el caso de pena de muerte, del cual sólo conocerá el Presidente de la República.

Art. 5.º Quedan reformados los artículos 1360, 1365, 1366, 1533 y 1673 del Código Militar.

Dada en Bogotá, á quince de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

**ENRIQUE RESTREPO GAROÍA**  
El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Guerra,  
**D. A. DE CASTRO**

**LEY NUMERO 27 DE 1905  
(22 DE ABRIL)**

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

**CONSIDERANDO:**

Que para impulsar las vías férreas en el país es necesario que el Gobierno pueda, como mejor convenga, comprar los ferrocarriles existentes y vender ó hipotecar los que la Nación posea; y que hay necesidad de que el Gobierno pueda fomentar las industrias fabriles en el país, bien subvencionándolas ó tomando acciones en ellas,

**DECRETA:**

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender ó hipotecar, como mejor convenga; y con el fin de desarrollar las vías férreas, los ferrocarriles de propiedad de la Nación ó de los Departamentos,

procediendo en este último caso de acuerdo con ellos.

Art. 2.º Facúltase al Poder Ejecutivo para comprar con igual fin los ferrocarriles existentes en el país.

Art. 3.º Facúltase al Gobierno para fomentar las fábricas de tejidos, de refinería de azúcar y cualesquiera otras industrias que á su juicio se encuentren en estado de ser impulsadas con provecho. Este auxilio puede ser de subvenciones directas en dinero, ó tomando acciones, ó garantizando un interés sobre el capital invertido, ó otorgando primas de exportación á sus productos.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

**ENRIQUE RESTREPO GAROÍA**  
El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Obras Públicas,  
**MODESTO GAROES**

**LEY NUMERO 28 DE 1905  
(22 DE ABRIL)**

sobre créditos adicionales para la vigencia económica de 1905 á 1906.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

**CONSIDERANDO:**

Que varias partidas fijadas en la liquidación de los Presupuestos nacionales para el bienio económico de 1905 á 1906 son del todo insuficientes,

**DECRETA:**

Artículo único. Abstéase el Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales que afectan el Presupuesto de Gastos de 1905 á 1906, con la siguiente imputación:

1905 á 1906

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR**

*Capítulo 9.º—Material de varias oficinas.*

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

Art. 21 Para útiles de escritorio en el Despacho del Presidente de la República..... \$ 240

§ 2.º Para sostenimiento de los caballos y reparos del coche del Presidente de la República.... 180 420

**CONSEJO DE ESTADO**

Art. 22. Para útiles de escritorio y alumbrado del Consejo de Estado \$ 80

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Art. 23. Para útiles de escritorio y alumbrado del Ministerio ..... 1,000 1,080

*Capítulo 10—Gastos varios.*

Art. 25. Para gastos de personal y material de la Imprenta Nacional ..... \$ 30,000

Art. 27. Para gastos imprevistos del Ministerio de Gobierno..... 1,000

Art. 30. Para levantar el censo

Pasan.... \$ 31,000 1,500

Vienen.... \$ 31,000 1,500  
general de la República (Ley 8.ª de 1904)..... 5,000 36,000 37,500

**DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

*Capítulo 11—Gastos generales.*

Art. 39. Para devolver á los destinatarios de encomiendas que se extravíen estando bajo la garantía del Gobierno, y mientras se practican las diligencias judiciales conducentes para obtener el que sea reintegrado su valor por el empleado ó agente que resulte responsable, hasta..... \$ 500 500

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**  
*Capítulo 13—Poder Judicial y Ministerio Público.*

Corte Suprema de Justicia.

Art. 41. Para gastos de escritorio y alumbrado de la Corte Suprema de Justicia... \$ 40

Art. 42. Para gastos de material y arrendamiento de locales de estas oficinas: Tribunales, Juzgados Superiores y de Circuito ..... 5,000

Procuraduría general de la Nación.

Art. 43. Para útiles de escritorio de la Procuraduría general de la Nación 40

Fiscalías.

Art. 44. Para útiles de escritorio, arrendamiento de locales, etc., de las Fiscalías de los Tribunales, Juzgados Superiores y Juzgados de Circuito.... 200 5,280

*Capítulo 21—Gastos varios de Justicia.*

Art. 197. Para los gastos que ocasionen los establecimientos de castigo de los Departamentos en personal y material, con excepción del de Cundinamarca \$ 1,000

Art. 198. Para atender al pago que ocasione el servicio del Panóptico de la capital de la República, inclusive el sueldo del Capellán ..... 100,000

Art. 199. Para continuar la obra del Panóptico de Bogotá, hasta... 8,000 109,000 114,280

Total de los tres Departamentos \$ 152,280

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

**ENRIQUE RESTREPO GAROÍA**  
El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 29 DE 1905  
(22 DE ABRIL)

SOBRE PENSIONES Y JUBILACION

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa  
de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia mayores de sesenta años que no fueren nombrados con aquel carácter para el período que principia el 1.º de Mayo del corriente año, gozarán de una pensión vitalicia de ochenta pesos oro (\$ 80) mensuales, que se considerarán incluidos en el respectivo Presupuesto de Gastos nacionales de cada vigencia.

Art. 2.º Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos públicos por treinta años tendrán derecho, como pensión de jubilación, á la mitad del sueldo del último empleo que hubieren ejercido.

Art. 3.º Para gozar de esta gracia deberán comprobar lo siguiente:

1.º Que en los destinos que hayan desempeñado se han conducido con honradez y consagración;

2.º Que carecen de medios de subsistencia;

3.º Que no han recibido pensión ó recompensa ni están en el goce de ella;

4.º Que observan buena conducta;

5.º Que han cumplido sesenta años; y

6.º Que como empleados de manejo están á paz y salvo con el Tesoro nacional.

Parágrafo. Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de cinco testigos idóneos recibidas ante un Juez de Circuito, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público.

Art. 4.º Los servicios que puedan justificar una pensión ó jubilación podrán contarse desde cualquier época anterior á la presente Ley.

Art. 5.º Para contar los treinta años de servicios requeridos por el artículo 2.º podrán igualmente computarse servicios prestados en diversas épocas y en distintos ramos civiles.

Art. 6.º Las hijas y nietas de empleados civiles de la Independencia nacional que por adhesión á ésta sufrieron confiscación de sus bienes, prisión, destierro, muerte ó cualquiera de estos males, tendrán derecho á la pensión señalada en el artículo 4.º de la Ley 149 de 1896, siempre que observen buena conducta y se hallen solteras ó viudas y en suma pobreza.

Parágrafo. Para los efectos de esta concesión los padres ó abuelos de los agraciados se considerarán asimilados á Coroneles del Ejército nacional, se tendrá por período de la Independencia el tiempo transcurrido de 1810 á 1827 inclusive, y se presentarán las pruebas que exige la citada Ley 149.

Art. 7.º La demanda y pruebas sobre jubilaciones se presentarán ante la Corte Suprema de Justicia, quien con audiencia del Procurador general de la Nación y con facultad de disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias, resolverá si el interesado es acreedor ó no á la pensión civil ó jubilación solicitada.

Art. 8.º Dictada la resolución de que trata el artículo anterior, la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro para los efectos del pago.

Art. 9.º Las hijas y nietas de los próceres ó servidores de la causa de la Independencia nacional que hayan perdido su derecho á pensión por haberla capitalizado, continuarán en el goce de ella en la proporción de un cincuenta por ciento. Para fijar este cincuenta por ciento se computará en oro la pensión de que gozaban cuando se hizo la capitalización.

Parágrafo. En lo sucesivo quedan prohibidas las capitalizaciones.

Art. 10. Las pensiones y jubilaciones de que trata esta Ley son personales é intransmisibles, y se pierde el derecho á gozar de ellas por cualquiera de estas causas:

1.º Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, ó ha sido condenado á reclusión ó presidio;

2.º Si toma armas en contra del Gobierno;

3.º Si tiene un capital que le produzca una renta mensual mayor de cincuenta pesos en oro.

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia por los motivos mencionados.

Art. 11. Declárase sin valor el artículo 3.º de la Ley 37 de 1904.

Art. 12. No habrá pensiones menores de seis pesos oro mensuales.

Art. 13. El Gobierno estará obligado á servir una pensión vitalicia de doscientos pesos mensuales (\$ 200) á los ciudadanos que hubieren ejercido la Presidencia de la República y que, por lo modesto de sus recursos, no puedan vivir como lo demanda el decoro nacional.

Art. 14. El goce de pensión es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo remunerado del Tesoro nacional.

Art. 15. Esta Ley empezará á regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 30 DE 1905  
(27 DE ABRIL)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa  
de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que en la forma y tiempo que juzgue conveniente y por conducto de los Agentes Diplomáticos y Consulares, proceda á contratar en Europa y en los Estados Unidos de América maestros de carpintería, ebanistería, veterinaria, herrería, agronomía y trabajos manuales que estime necesario desarrollar en el país.

Art. 2.º Los maestros serán contratados para permanecer en el país, debiendo traer las herramientas y demás útiles de su oficio, de manera que puedan montar los talleres correspondientes, si fuere necesario.

Art. 3.º Se contratarán tantos maestros de cada clase para cada Departamento y por cuenta de éstos, como pidan los respectivos Gobernadores; y además uno de cada clase por cada Departamento, por cuenta del Gobierno nacional.

Art. 4.º El Gobierno determinará las poblaciones en donde cada maestro deba enseñar su oficio, cuidando de llenar estas condiciones:

a) El maestro de agronomía y el de veterinaria irán de finca en finca enseñando á sus dueños la mejor manera de preparar los terrenos, dirigir los cultivos, hacer los riegos, curar los animales, etc. etc.;

b) Los maestros de oficios manuales permanecerán en cada población hasta tres meses visitando los talleres, indicando á los obreros la mejor manera de montarlos y los procedimientos más adecuados y enseñándoles prácticamente á realizar las obras que éstos no sepan hacer ó hagan mal.

Parágrafo. El día que cada maestro haya de enseñar en determinada finca ó taller, pueden concurrir los agricultores,

ganaderos ó artesanos que á bien lo tengan, á fin de que la enseñanza sea provechosa para el mayor número posible de vecinos.

Art. 5.º Cuando y donde el Gobierno lo crea conveniente, hará que cada maestro monte un taller y enseñe allí á los obreros de la localidad.

Art. 6.º Autorízase igualmente al Gobierno para enviar á Europa y á los Estados Unidos á estudiar industrias y artes manuales á jóvenes que den las mayores garantías por sus capacidades y su interés por el ramo que vayan á estudiar. Estarán obligados esos estudiantes á rendir mensualmente informes detenidos y minuciosos de las observaciones y estudios que vayan haciendo, y á regresar al país con el fin de ejercer como profesores ó maestros la enseñanza de las artes ó industrias que hayan estudiado, para lo cual otorgarán las garantías necesarias á fin de asegurar el cumplimiento de estos compromisos y la devolución de los gastos hechos por el Gobierno, llegado el caso.

El Gobierno reglamentará los detalles.

Art. 7.º La suma necesaria para dar cumplimiento á lo dispuesto en la presente Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,  
CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY NUMERO 31 DE 1905  
(27 DE ABRIL)

por la cual se autoriza la organización de un internado en las Facultades de la Universidad Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa  
de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando la situación del Tesoro lo permita organice en las Facultades de la Universidad Nacional internados con becas, que se distribuirán entre los Departamentos en proporción á su población, las cuales serán adjudicadas por los Consejos de Gobierno de los respectivos Departamentos. En dichos internados se admitirán también los alumnos que los Departamentos resuelvan sostener á su costa, y habrá además algunos supernumerarios.

Art. 2.º Por el Ministerio de Instrucción Pública se hará la distribución de las becas que á los Departamentos correspondan en cada Facultad.

Art. 3.º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de la presente vigencia.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,  
CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY NUMERO 33 DE 1905  
(27 DE ABRIL)

SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa  
de Colombia

CONSIDERANDO:

Que por la ley de ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres se adoptó el sistema métrico decimal francés

para todos los actos y efectos oficiales, pero se dejó á los particulares la facultad de emplear en sus transacciones las pesas y medidas que á bien tuvieran;

Que hoy se usan en el país diversos sistemas de pesas y medidas, de tal suerte que esta falta de uniformidad dificulta con frecuencia las transacciones y ocasionan pérdidas para las personas poco versadas en asuntos matemáticos; y

Que la unidad de pesas y medidas es un elemento de la unidad nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Desde la vigencia de esta Ley es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales, y en todos los actos y contratos que tengan lugar en el territorio de la República, el uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal francés, que se expresan en seguida:

El metro, unidad de las medidas de longitud dividido en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros. Diez metros hacen un decámetro; ciento, un hectómetro; mil, un kilómetro; diez mil, un miriámetro.

El área ó decámetro cuadrado, unidad de las medidas agrarias ó de superficie, dividida en diez deciareas; cien centiareas, y mil miliareas. Diez áreas hacen una decárea; ciento, una hectárea; mil, una kilárea, y diez mil, una miliárea.

El litro ó decímetro cúbico, unidad de las medidas de capacidad, dividido en diez decilitros, cien centilitros y mil mililitros. Diez litros hacen un decalitro; ciento, un hectolitro; mil, un kilolitro; y diez mil, un mirialitro.

El gramo, ó centímetro cúbico de agua destilada, unidad de las medidas de peso, dividido en diez decigramos, cien centigramos y mil miligramos. Diez gramos, hacen un decagramo; ciento, un hectogramo; mil, un kilogramo, y diez mil, un miriagramo.

Art. 2.º Oficialmente no se usarán otras denominaciones que las expresadas en el artículo anterior. Para facilitar el uso común de las pesas y medidas, se permite á los particulares las siguientes:

La tonelada, unidad de peso, que se divide en veinte quintales y equivale á mil kilogramos.

El quintal, dividido en cuatro arrobas y equivalente á cincuenta kilogramos.

La arroba, que tiene veinticinco libras y que equivale á doce y medio kilogramos.

La libra, que tiene diez y seis onzas y que equivale á quinientos gramos, ó sea medio kilogramo.

La onza tiene diez y seis adarmes, y el adarme cuarenta granos.

El castellano, unidad de peso que los joyeros emplean especialmente para el oro. Una libra tiene cien castellanos, y un castellano tiene 4 g 6.

El quilate, unidad de peso usada para medir el grado de pureza del oro y de las piedras preciosas. Una libra tiene dos mil quinientos quilates, de modo que un quilate es la quinta parte de un gramo.

La vara, unidad de longitud, se divide en cuatro cuartas, equivale á ochenta centímetros.

La yarda, unidad inglesa de longitud, equivale próximamente á noventa y un centímetros.

La legua, unidad de longitud para las distancias, se divide en sesenta y dos y media cuadras, cada cuadra en cien varas. Equivale á 5,000 metros, ó sea á cinco kilómetros.

La fanegada, unidad de superficie. Es un cuadrado que tiene por cada lado 100 varas. La fanegada equivale á seis mil cuatrocientos metros cuadrados y se divide en diez mil varas cuadradas.

El almud, unidad de capacidad para los granos, será un cajón de treinta centímetros de base por 20 de altura en su parte interior.

El medio almud, que será un cajón como el anterior, pero con la mitad de la altura solamente, es decir, con diez centímetros interiormente.

La pacha ó palito, que será también un cajón de quince centímetros de base